

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100236

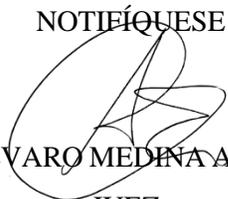
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ONEFRE ALFONSO VEGA ROMERO

Las gestiones de notificación allegadas, agréguese a la actuación para los fines del caso.

Ahora, en atención a los escritos de impulso procesal presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta por el mismo, que previo a continuar con el trámite del emplazamiento del demandado, este deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por el cual se le conminó para que proceda a efectuar la notificación del demandado en la dirección que en su momento reportó, esto es, en la Calle 56 No. 41 – 51 Urbanización La Nevada – Valledupar; lo anterior, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100620

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: MARIA MAGOLA CASTELLANOS.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y tratándose de una demanda acumulada, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra de MARIA MAGOLA CASTELLANOS DE SANCHEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$3.862.556,28 M/CTE por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que en ningún momento sobre pase el máximo permitido por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha de vencimiento de cada una de estas hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$6.047.815,74 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causados y no cancelados.

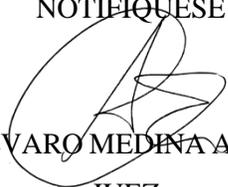
c. La suma de \$44.485.141,99 M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a una y media el interés remuneratorio pactado, sin que en ningún momento sobre pase el limite ya dicho, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

2. SUSPENDASE el pago a los acreedores y al tenor de lo previsto en el artículo 463 del C.G. de proceso, emplazase a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas; para tal efecto es menester la inclusión de esta en el Registro Nacional de Emplazados dispuesto para ello, de allí que, por Secretaría procédase de conformidad para dicha finalidad.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.
Hoy, **11 de julio de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100620

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: MARIA MAGOLA CASTELLANOS.

En atención al escrito allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta que el inmueble de propiedad de la parte demandada y que fuera objeto de cautela ya se encuentra legalmente embargado por cuenta de este despacho, se dispone:

DECRETASE su secuestro. Para tal fin se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la misma, incluso la de designar secuestre, al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y/o señor Alcalde Local de la zona respectiva, a quienes se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre, en caso de que tenga lugar la diligencia, la suma de \$200.000,00 pesos M/CTE.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201501415

Accionante: ELIAS ROJAS CALDERON.

Accionada: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a resolver de fondo sobre la solicitud invocada en este asunto, en virtud de la cual, según se indicó por el accionante, viene desconociendo la orden dada en el fallo proferido dentro del presente asunto, fechado del 13 de enero de 2016; asunto que, en virtud al reproche de incumplimiento inmerso, se le dio trámite de incidente de desacato.

ANTECEDENTES

En la sentencia emitida por este despacho judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, se dispuso en el numeral 2° de la parte resolutive del fallo, ordenar a AXA COLPATRIA que *“(...) proceda a pagar las incapacidades generadas al señor ELIAS ROJAS CALDERON y radicadas por este”*.

Tal como se acotó, se reprocha un continuo incumplimiento en tanto que el accionante señaló que la empresa GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LTDA sigue sin cancelarle las incapacidades que fueron reconocidas y pagadas por AXA COLPATRIA; en virtud de lo cual se procedió a efectuar el requerimiento previo de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al cual en su momento AXA COLPATRIA señaló que en su momento procedieron con el pago de las incapacidades a favor del demandante, refiriendo que realizó algunos pagos directamente al señor ROJAS CALDERON, y otros a la empresa SERDEVIP LTDA en cumplimiento con la orden de tutela solicitando se archive las diligencias, por su parte SERDEVIP LTDA adujo que las pretensiones de la tutela, ya fueron enviadas a la justicia ordinaria laboral, de allí que se pierde la subsidiariedad de la presente acción, todo lo cual fue puesto en conocimiento del accionante, quien insiste en el incumplimiento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado para fines de resolver de fondo el asunto, dispuso abrir contra AXA COLPATRIA y SERDEVIP LTDA el respectivo incidente de desacato por auto del 16 de octubre de 2020, del que se notificaron las entidades

incidentadas conforme se advierte en el plenario, habiéndose reiterado por parte de AXA COLPATRIA lo señalado en sus anteriores respuestas frente al pago que realizó en su momento, mientras que SERDEVIP guardó silencio.

Mediante auto del 5 de marzo de esta anualidad, se dispuso abrir a pruebas el presente asunto, y habiendo quedado ejecutoriado al auto que así lo dispuso, resulta menester en este momento resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Determina el artículo 52 del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, la sanción de desacato para quien incumpliera un fallo judicial en donde se ampare un derecho fundamental y se haya ordenado una medida de protección al mismo.

Por su parte ha puntualizado la Honorable Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro”. Sentencia T- 766/98.

Como es bien sabido, es deber de todas las personas ya sean públicas o privadas, acatar los fallos judiciales, sin entrar a valorar si ellos son convenientes o no, basta saber que han sido dictados por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por estos fallos contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de los derechos elevados al rango de derechos fundamentales.

De tal suerte que, cuando la persona obligada a acatar un fallo de tutela lo desconoce, inmediatamente viola o atenta contra los derechos fundamentales de la persona a quien se le concedió esta y de paso atenta contra la administración de justicia, en virtud de que

hace imposible que la orden impartida con todas las garantías dadas dentro de un cierto trámite o proceso se vuelva nugatoria.

Así las cosas tenemos, que el legislador previó que para eventos como este, el responsable debe ser sancionado, si no cumpliera la orden impartida, pero para que este precepto proceda, el juez debe hacer un razonamiento insondable de lo dispuesto en el fallo con la conducta desplegada por la entidad accionada y analizar si estas realmente guardan concordancia.

Igualmente, es de entenderse el desacato como la acción voluntaria por parte del extremo pasivo, encaminada a hacer nugatoria la orden ya impartida; quiérase decir, que dentro del desacato, existe un elemento subjetivo proveniente del demandado vencido y es justo esa voluntad y determinación clara encaminada a desobedecer el fallo mediante acciones u omisiones contrarios al restablecimiento ordenado lo que la ley (Art. 52 Decreto 2591 de 1991) la que se penaliza bajo el rótulo de desacato, y que conlleva como corolario las respectivas sanciones previstas por el legislador.

Como se indicara, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la persona que incumpliere la orden del juez dictada con base en ese Decreto incurrirá en desacato, por ello una vez formulado el incidente y conforme a lo previsto en el artículo 27 de dicho decreto, se ordenó requerir a la entidad accionada para que cumpliera el fallo de tutela, derivando en que igualmente se vinculara al GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LTDA quien fue enfático en señalar que las pretensiones de la tutela se encontraban en la justicia ordinaria laboral, mas exactamente en el Juzgado 30 Laboral del Circuito.

En el presente caso, y a fines de dilucidar el objeto del presente trámite incidental, baste verificar el plenario para advertir que conforme se dilucidó en la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de esta ciudad, el aquí accionante confesó que las incapacidades que le prescitas con ocasión al accidente laboral, le fueron reconocidas y pagadas por la accionada ARL AXA COLPATRIA, tan es así que inclusive allí el Juez Laboral, a pesar de haber ordenado el reintegro del señor ROJAS CALDERON, no dispuso el pago de salarios con anterioridad al 19 de febrero de 2016, fecha para la cual se culminó la última prestación económica solicitada en este asunto, quiera decir lo anterior, que sin duda la accionada dio cumplimiento con lo que era de su cargo.

En este orden de ideas, y lejos de percibir una conducta encaminada de la accionada a desconocer el fallo, aquello que emerge es que procedió de conformidad con las obligaciones que la ley le imponía; ahora frente al GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LTDA y sin ahondar en argumentos, teniendo en cuenta la confesión efectuada por el actor y lo dispuesto en el proceso laboral adelantado por el señor

ROJAS CALDERON en contra de dicha empresa, es por lo que no efectuara ninguna orden en su contra; así las cosas, y recalcando que para fines de percibir el desacato bajo el ámbito jurisprudencial citado, es menester que se advierta ese desconocimiento inequívoco, lo que no se observa en autos, por lo que es del caso desestimar el presente desacato.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el presente incidente de desacato formulado en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD PRIVADA SERDEVIP LTDA.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSOLVER** a la accionada y a la vinculada de los cargos endilgados dentro del presente asunto y por tanto se abstiene el despacho de imponer sanción alguna.

TERCERO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901029

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: WENDY NATHALIA GARZON GARZON

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUIERASE a la Policía Nacional, para efectos de que sirva informar el trámite dado al Oficio No 3755 del 29 de octubre de 2019; para lo cual se le concede el término de (3) días al recibido de la correspondiente comunicación, adjúntese copia de epígrafe para un mejor proveer.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901125

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: DANIELA CAROLINA VARGAS CASTRILLON

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUIERASE a la Policía Nacional, para efectos de que sirva informar el trámite dado al Oficio No 4170 del 3 de diciembre de 2019; para lo cual se le concede el término de (3) días al recibido de la correspondiente comunicación, adjúntese copia de epígrafe para un mejor proveer.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003000700201900903

Demandante: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

Demandado: ANA MRCEDES BENITEZ DE CORREA

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901464

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: JOHN PABLO BUSTOS ENCIZO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUIERASE a la Policía Nacional, para efectos de que sirva informar el trámite dado al Oficio No 809 del 26 de febrero de 2020; para lo cual se le concede el término de (3) días al recibido de la correspondiente comunicación, adjúntese copia de epígrafe para un mejor proveer.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 053.</p> <p>Hoy, 11 de julio de 2022.</p> <p>El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201800338

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: CRISTYAN CAMILO RAMIREZ GARCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUIERASE a la Policía Nacional, para efectos de que sirva informar el trámite dado al Oficio No 2063 de 28 de mayo de 2018; para lo cual se le concede el término de (3) días al recibido de la correspondiente comunicación, adjúntese copia de epígrafe para un mejor proveer.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201901307

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: MARIA MERCEDES QUINTERO CANTOR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUIERASE a la Policía Nacional, para efectos de que sirva informar el trámite dado al Oficio No 292 de 30 de enero 2020; para lo cual se le concede el término de (3) días al recibido de la correspondiente comunicación, adjúntese copia de epígrafe para un mejor proveer.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201801053

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ANGEL MARIA LEAL SARAVIA

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la parte interesada que ya se remitieron los oficios del levantamiento de las medidas, tanto a la Policía Nacional como al respectivo parqueadero a través del correo electrónico de estas entidades.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900655

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

Demandado: JENNY JULIETTE HERRERA VLEZ.

Para todos los efectos legales del caso téngase en cuenta que la demanda se encuentra legalmente notificada del auto admisorio de la demanda, quien guardó silencio.

EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite normal del asunto.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000189

Demandante: PARCO INGENIERIA S.A.S.

Demandado: EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES OT
S.A.S.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Requírase al apoderado de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado, término en el cual el expediente deberá permanecer en la secretaría, proceda a notificar en debida forma a la entidad demandada so pena de las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese esta providencia por ESTADO.

Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201701127

Demandante: EDUVINA RODRIGUEZ

Demandado: JOSE MANUEL MORA GARCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente, que la suma de \$34'472.700 m/cte., no fue proferida por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, sino que en realidad lo fue por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad- Sala Penal y por ende solicita se aclare tal aspecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G. de Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De entrada, habrá de decirse que el presente recurso está llamado a su prosperidad, toda vez que conforme a la actuación realmente le asiste la razón a la defensa y por ende sin hacer hondas consideraciones en aras de preservar el debido proceso, el auto no se revocara, pero si se aclarara tal y como se solicitó.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto materia de la presente censura, por lo acotado en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, al tenor del artículo 286 del C.G. del Proceso, se corrige el mandamiento de pago en el sentido de que quien profirió la condena en contra del demandado fue el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad- Sala Penal y no el Juzgado que se indicó en la providencia.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201701127

Demandante: EDUVINA RODRIGUEZ

Demandado: JOSE MANUEL MORA GARCIA.

La parte demandante EDUVINA RODRIGUEZ., citó a proceso ejecutivo a JOSE MANUEL MORA GARCIA., a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, proponiendo excepciones de fondo y posteriormente renunciando a ellas, en virtud de la conciliación a que llegó con el extremo activo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'723. 365.oo.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100136

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: EDUARDO ENRIQUE HOYOS VILLAMIZAR

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito precedente, el juzgado dispone:

ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

En consecuencia, téngase como cesionaria a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos a que se contrae el referido escrito.

Por el Dr. DARIO ALFONSO REYES coadyúvese la petición o en su defecto aporte el respectivo poder para poderle reconocer personería como apoderado de la cesionaria.

De otro lado, por secretaria procédase a correr traslado a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 110 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 053 .
Hoy, 11 de julio de 2022 .
El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100131

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: JAIRO ALDEMAR ROMERO GOMEZ

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito precedente, el juzgado dispone:

ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

En consecuencia, téngase como cesionaria a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos a que se contrae el referido escrito.

Por el Dr. DARIO ALFONSO REYES coadyúvese la petición o en su defecto aporte el respectivo poder para poderle reconocer personería como apoderado de la cesionaria.

De otro lado, por secretaria procédase a correr traslado a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 110 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 053.</p> <p>Hoy, 11 de julio de 2022.</p> <p>El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100131

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: JAIRO ALDEMAR ROMERO GOMEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, se le recuerda al demandado que puede acudir directamente a la secretaría del despacho, en virtud de que ya hay atención presencial en las sedes judiciales y notificarse, revisar directamente el proceso y solicitar las copias que crea necesarias.

De otro lado, lo manifestado por el demandado de que se encuentra a paz y salvo con la entidad ejecutante, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines a que haya lugar. [VER DOCUMENTO](#)

De otro parte, la respuesta dada por la entidad bancaria, agréguese al expediente para que surtan los efectos legales del caso y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100085

Demandante: CARMEN ROSA CAMACHO VELANDIA

Demandado: WILSON VICENTE ALEJO ALEJO.

Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia acepto el cargo de perito y por ende debe comparecer al despacho para que tome posesión del cargo.

De otro lado, se fija como gastos provisionales al perito la suma de \$200. 000.00, los cuales deben ser cancelados por las partes.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200133

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GONZALO RIVERA CASTRO

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A. en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por secretaría diligénciese el anterior oficio directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201700599

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA.

Demandado: ANDREA PAOLA TRIANA HERNANDEZ

En atención al informe secretarial, se dispone:

RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia a quien se había designado y en su lugar se nombra como secuestre de la lista de auxiliares de justicia habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, a ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN quien figura en el acta anexa; líbresele comunicación al correo electrónico arnoldbran@gmail.com informándole su designación para que indique dentro del término de cinco (5) días si acepta o no.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900649

Demandante: YASMITH ROJAS ALFARO.

Demandado: CAMILO ALFONSO VERGEL

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

Requíerese al apoderado de la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado, término en el cual el expediente deberá permanecer en la secretaría, proceda a notificar en debida forma a los señores EDGAR LEONARDO ROJAS y DIANA MARITZA ROJAS, so pena de las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese esta providencia por ESTADO.

Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

Der otro lado, el fallo que antecede, AGREGUESE al expediente para surta los efectos legales del caso y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900316

Demandante: NATHALY DEL CARMEN PEREZ TELLEZ

Demandado: INVERSIONES CASIA S.A.S.

Para resolver la anterior petición que antecede, SE DENIEGA, en virtud de que el fallo fue revocado y por ende no se está accediendo al levantamiento de ninguna medida cautelar.

De otra parte, se le hace saber a la apoderada que lo peticionado en su escrito es improcedente frente a oficiar a la Fiduciaria Colpatria S.A., y requerir al gerente JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO.

De otra parte, se insta a la apoderada para que previo a hacer solicitudes, revise el expediente toda vez que dentro del plenario no existe ningún despacho comisorio devuelto, ni tampoco oficios para tramitar, además, se le hace saber que el despacho no rinde informes ni a partes ni a los togados que actúan dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900542

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: CARMEN RAQUEL OLIVARES SUAREZ

Para todos los efectos legales del caso, por secretaría téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000242

Demandante: LUZ MARINA CLAVIJO RODRIGUEZ

Demandado: FAUSTINO VELANDIA PEÑUELA.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RECONVENCIÓN (REINVIDICATORIA) de FAUSTINO VELANDIA PEÑUELA, contra LUZ MARINA CLAVIJO RODRIGUEZ.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte días.

NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo por estado.

3.- Previamente a la inscripción de la demanda, préstese caución por la suma de \$14.000.000.00

8. RECONÓCESE al Dr. ANGEL BEN HUR MORALES BARRERA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000242

Demandante: LUZ MARINA CLAVIJO RODRIGUEZ

Demandado: FAUSTINO VELANDIA PEÑUELA.

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (PERTENENCIA) contra el auto que admitió el incidente, córrase traslado a la parte pasiva, al tenor de lo previsto en el artículo 319 del C.G. del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **053**.

Hoy, **11 de julio de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

